



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **CARLOS MARIO CABANA BOLIVAR**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 000211 00

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencian los siguientes defectos:

1. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA no es el representante legal de la empresa GESTICOBANZAS S.A.S. debido al certificado de existencia y representación aportado como anexo de la demanda, sino JUAN CAMILO PALACIO MONTES.
2. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA no acredita que el representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S. se encuentre privado de sus funciones para que el gerente suplente actúe en representación de la empresa.
3. No se aporta poder en los términos que establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de parte del representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S. a JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.
4. No se aporta certificado de existencia y representación del Fondo Nacional del Ahorro en el que acredite la calidad de representante legal de MARÍA CRISTINA LONDOÑO.
5. Existe incongruencia entre la pretensión 2 – A) con el valor descrito y el cuadro adjunto.
6. El certificado de validez expedido por la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, que acredite que la escritura Pública 1333 del 31 de julio de 2020, debe aportarse actualizado, ya que el anexo cuenta con más de 6 meses de antigüedad.
7. No se indica en la demanda, la manera de donde consiguió el correo electrónico del demandado, conforme lo indica expresamente el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De las anteriores razones, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte interesada, que, al momento de subsanar, deberá remitir la demanda completa con las modificaciones ya incluidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior actúo por carta con el estado
numero 129 de fecha 01/09/22
Secretaria: 105